

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2020-00283-00
Demandante	LEIDER NICOLÁS SARMIENTO AGUILAR Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Primero: El **catorce (14) de diciembre de 2020** los señores **Leider Nicolás Sarmiento Aguilar** (lesionado); **María Bonifacia Aguilar Aguilar y Fidel Sarmiento Sarmiento** (padres del lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de **Lina María Sarmiento Aguilar** (hermana del lesionado); **María Amelia Sarmiento de Sarmiento** (abuela del lesionado); **Arnulfo Sarmiento Aguilar, Sandra Milena Sarmiento Aguilar, Luz Dary Sarmiento Aguilar, Héctor Fredy Sarmiento Aguilar, Diana Patricia Sarmiento Aguilar, Fidel Sarmiento Aguilar, Deisy Johana Sarmiento Aguilar, Julieth Carolina Sarmiento Aguilar, Fabián Stiben Sarmiento Aguilar** (hermanos del lesionado); **José Argelino Aguilar Aguilar, Orlando Aguilar Aguilar, Mariano Aguilar Aguilar, Felipe Aguilar Aguilar, José Rufino Aguilar Aguilar, Carlos Arturo Sarmiento Sarmiento, Segundo Sarmiento Sarmiento, Paulina Sarmiento Sarmiento, Apolonio Sarmiento Sarmiento** (tíos del lesionado) y, **Eduvigis Aguilar de Aguilar** (abuela del lesionado), quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al señor **Leider Nicolás Sarmiento Aguilar**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como auxiliar en el Ejército Nacional, en el Batallón de ASPC No. 5 “Mercedes Abrego”, en la ciudad de Bucaramanga¹.

Segundo: Realizado el reparto en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, le correspondió a éste despacho el conocimiento del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Previo a un análisis que en derecho corresponda, el despacho advierte al apoderado de la parte demandante, que se ha de inadmitir la demanda por cuanto aquella carece de los requisitos y formalidades previstos para su presentación, esto es: **i) En lo referente a la accionante Lina María Sarmiento Aguilar (hermana del lesionado), quien se encuentra representada por los señores María Bonifacia Aguilar Aguilar y Fidel Sarmiento Sarmiento (padres del lesionado); ii) requisito de procedibilidad celebrado ante la Procuraduría General de la Nación; iii) fecha exacta de los hechos, a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción, por las razones que pasan a exponerse:**

¹ Ver demanda virtual, página Web, Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá-Sección Tercera.

I) EN LO REFERENTE A LA ACCIONANTE LINA MARÍA SARMIENTO AGUILAR (HERMANA DEL LESIONADO), QUIEN SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR LOS SEÑORES MARÍA BONIFACIA AGUILAR AGUILAR Y FIDEL SARMIENTO SARMIENTO (PADRES DEL LESIONADO).-

Respeto de lo antes expuesto, encuentra el despacho que la señora **LINA MARÍA SARMIENTO AGUILAR** según registro civil de nacimiento allegado al plenario nació el día **17 de agosto de 2002**, así las cosas, al momento de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, **el 18 de marzo de 2020**, en efecto era menor de edad y fue representada por sus padres; no obstante, cuando se radicó la demanda, **14 de diciembre de 2020**, ya era, mayor de edad, por ello se deberá allegar poder por ella suscrito.

II) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CELEBRADO ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

Si bien es cierto, se adjuntó a la demanda el requisito de procedibilidad, es necesario solicitarle a la parte actora, en primer lugar, allegue tal documento, donde se especifique cuales pretensiones está solicitando, ya que el mismo, sólo indica que más adelante se enunciaran las pretensiones y jamás dicho acto las contiene; En segundo punto, una de las actas hace mención a que se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ello, se deberá aclarar tal situación.

III) FECHA EXACTA DE LOS HECHOS, A EFECTOS DE CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

Ahora bien, en los hechos de la demanda, la parte actora hace una narración de lo acontecido con el señor **Leider Nicolás Sarmiento Aguilar** (lesionado), exponiéndose en el veintiuno y veintidós, lo siguiente:

“(…)

VEINTIUNO: Los padres del JOVEN SARMIENTO AGUILAR LEIDER NICOLÁS, lo llevaron a la E.P.S. Clínica Guane, en Floridablanca, (Santander) para que lo atendiera, debido a su enfermedad, donde es atendido el 25 de Julio de 2017, donde se le prescribió en el ANÁLISIS: “PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN PRESENTA ALTERACIONES DEL ESTADO DE ANIMO, ALTERACIONES EN CONTROL DE EFINTERES, HIPOREIA, PACIENTE QUIEN PRESENTA SINTOMAS SUGESTIVOS DE ESTRÉS POSTROMATICO YA QUE TODA LA SINTOMATOLOGIA ES ASOCIADA AL TIEMPO QUE PRESTO EL SERVICIO MILITAR, PACIENTE MUY MAL INFORMANTE, BRADILALICO, A QUIENES SOLICITA VALORACION POR PSIQUIATRIA PRIORITARIA SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA”, de acuerdo a esto los padres los llevaron al E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.”(Se transcribe tal cual la demanda)

VEINTIDOS: El JOVEN SARMIENTO AGUILAR LEIDER NICOLÁS, fue atendido en el E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, de la ciudad de Bucaramanga donde su cita dio el siguiente resultado “Paciente de 19 años, quien consulta por cuadro iniciado hace seis meses tras su retiro forzoso mientras prestaba servicio Militar según refiere los padres “porque aparentemente consumía drogas”, tras lo cual ha venido presentando episodios de risa inmotivada, soliloquios, aislamiento, “ Ya no le gusta salir de la casa” “ ha cambiado mucho, se ve decaído y uno le pregunta y no dice nada, “ de momentos se desespera y se pone a caminar de un lado a otro, “ Últimamente no se baña es como si le diera miedo el agua” manifiestan ANHEDONIA e HIPOBULIA” todo el día se la quiere pasar durmiendo, “ Antes me ayudaba a trabajar”, respecto a la alimentación se demora bastante comer pero come, lo hace como sin ganas; él era más fornido y ahora se ve desgano” “Últimamente no alcanza ir al baño y se orina en la ropa” además refiere inicialmente presentaba mutismo selectivo y ahora se ha

tornado global, Hipoprosexia " Yo lo mando hacer un mandado y le toca repetirle varias veces las cosas para que se le grave "Ya no hace cosas fáciles uno lo pone a desgranar maíz y no lo hace" y Padres y Paciente niegan haya presentado alucinaciones o ideas delirantes, niega sentimientos de muerte o ideación suicida. Refieren se trata el primer episodio de estas características.

Dado el cambio comportamental que venía presentando familiares deciden hospitalizarlo en HPSC desde abril hasta mayo en farmacodependencia donde consideraron posible trastorno secundario al uso de sustancias VS esquizofrenia; tras sus egreso no pudo conseguir la medicación indicada (FLUOXETINA 20 MG 1-0-0, OLANZAPINA 10 MG -00-02 LEVOMEPRMAZINA de 25 MG 0-0- ½) por trámites administrativos. Padres refieren deterioró progresivo de la funcionalidad. El día de hoy es visto en consulta externa de Psiquiatría, donde consideran "Actualmente PSICOTICO, si elementos afectivos asociados. Elementos catatónicos considero estabilización en estancia hospitalaria dado a que no se logra entrega del medicamento por parte de su EPS, "llama la atención que a la mayoría de preguntas en el interrogatorio responde "no se ...lo normal""**(Se transcribe tal cual la demanda)**

En consecuencia, se le solicita a la parte actora, si a partir de dicha fecha, se tuvo conocimiento del daño, ya que se hace necesario determinar el momento del mismo, pues en la demanda se narran una serie de acontecimientos, hasta cuando se practicó la Junta Médico Laboral.

En ese orden, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte actora la adecúe subsanando los yerros anotados, pues la falta de requisitos formales en la demanda se ajusta para que sea aplicado al caso concreto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo a cuyo tenor literal se transcribe:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación vía electrónica de la presente providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- (i) **ALLEGAR** poder la accionante señora **LINA MARÍA SARMIENTO AGUILAR**, teniendo en cuenta la parte motiva.
- (ii) **ALLEGAR** requisito de procedibilidad de acuerdo con la parte considerativa.
- (iii) **ACLARAR** porque una de las actas del requisito de procedibilidad, hace mención a que se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.
- (iv) **SEÑALAR** la fecha exacta de los hechos, según lo aquí dispuesto en los considerandos.

SEGUNDO: INTEGRAR en un solo escrito la demanda y la subsanación.

TERCERO: APORTAR la subsanación de la demanda, **en medio electrónico archivo PDF OCR**, al correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

de forma simultánea al buzón de notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales (demandados, terceros, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo si el demandado es una entidad pública del orden nacional), incluido a la representante del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm83@procuraduria.gov.co, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A², en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162³ de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo el cual fue modificado y adicionado, por el artículo 50 y 51, según las disposiciones de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Clbm

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴



² (...)Uso de medios electrónicos...".

³ (...) 8 El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>